

## 2.1. Norma acusada

### LEY 472 DE 1998

(agosto 5)

*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*

ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. *[Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad]*<sup>[1]</sup>

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

**El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.**

## 2.2. Problema jurídico planteado

En el presente caso, la Corte debe definir si el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, al disponer que “*el grupo estará integrado al menos por veinte personas*”, establece una limitación inconstitucional al ejercicio de la acción de grupo, contraria a la dignidad humana y a los derechos a la igualdad (art. 13 C.P.), al debido proceso (art. 29 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

## 2.3. Decisión

Declarar **exequible** el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

## 2.4. Razones de la decisión

La Corte reafirmó los criterios que ha fijado la jurisprudencia constitucional en relación con las acciones de grupo consagradas en el artículo 88 de la Constitución. En particular, y según lo define el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, precisó que las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Contempla la norma, que la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios y en el inciso tercero, se señala que el grupo que da lugar a la acción “... *estará integrado al menos por veinte (20) personas*”. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, resulta inconstitucional exigir la preexistencia de un grupo antes de la ocurrencia del hecho causante del daño, como presupuesto de procedibilidad de la acción de grupo. De igual modo, en la Sentencia C-898 de 2005, aunque se demandaron otros artículos de la Ley 472 de 1998, la Corte se pronunció en la parte motiva del fallo sobre el

contenido del inciso tercero del artículo 46, acogiendo la interpretación que del mismo había realizando el Consejo de Estado luego de la sentencia C-569 de 2004 que declaró inexecutable la expresión *“las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad”* del inciso primero del citado artículo 46. Según esta interpretación, en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la exigencia de que el grupo deba estar integrado al menos por veinte personas, no puede entenderse como un obstáculo para la presentación de la demanda, en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal presentación, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la misma, en la acción de grupo, el actor o quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas por los hechos lesivos. Precizando sí, que con la presentación de la demanda se debe señalar la identidad de los miembros del grupo afectado o en todo caso, establecer los criterios que permitan su identificación, tal y como lo dispone el numeral 4) del artículo 52 de la Ley 472 de 1998. El juez deberá valorar al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, la procedencia de la acción. En este sentido, la Corte estableció que si bien la exigencia establecida en el inciso tercero del artículo 46 no resulta desproporcionada, al estar acorde con los propósitos que busca la implementación de las acciones de grupo, entre otros, proteger a quienes han sido víctimas de daños masivos de carácter moderado y a la necesidad de tutelar derechos e intereses colectivos de una manera más ágil, sin que se elimine la opción de acudir a las acciones individuales indemnizatorias, era necesario excluir una interpretación que lleve a exigir como requisito para formular la demanda en una acción de grupo su presentación por un número mínimo de veinte (20) personas, ya que basta que un miembro del grupo actúe en su nombre y establezca los criterios para su identificación. De esta forma, no se desconocen los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia de las personas afectadas por un daño plural. En este entendido, la Corte declaró executable de manera condicionada el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.